

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

De acuerdo con las competencias atribuidas al Consejo por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previa tramitación por la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social acuerda adoptar en su sesión extraordinaria del día 8 de febrero de 1995 el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 1995, tuvo entrada en el Consejo escrito del Excmo.Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, solicitando a los efectos previstos en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991 de 17 de junio, emisión de dictamen en el plazo de 15 días sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se hace preciso indicar que en fecha 23 de noviembre de 1994, este Consejo ya emitió Dictamen sobre el anterior Anteproyecto de Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El Proyecto de Real Decreto Legislativo que ahora se dictamina viene acompañado de la siguiente documentación:

- Memoria del Proyecto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con comentario general e indicaciones técnicas así como comentario específico sobre los artículos que implican una transformación significativa.
- Documento con la procedencia de los artículos del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Real Decreto Legislativo responde a la autorización otorgada al Gobierno por la Disposición Final 7ª de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para elaborar un texto refundido de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, incorporando las modificaciones efectuadas por la citada ley 42/ 1994, así como por las siguientes disposiciones legales:

- Ley 4/1993, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas , y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.
- Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.
- Ley 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/

1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años.

- Ley 36/1992, de 28 de diciembre, sobre modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de indemnización en los supuestos de extinción contractual por jubilación del empresario.
- Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Asimismo, el Texto Refundido incorporará los cambios derivados de las disposiciones siguientes :

- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración de los Minusválidos (artículo 41.1), por lo que se refiere a la relación laboral especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en centros especiales de empleo.
- Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, disposición final primera, por lo que se refiere a las infracciones en materia laboral de los artículos 6, 7 y 8.
- Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (disposición adicional segunda)
- Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre Derechos de Información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.
- Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

Se procede, también, a las actualizaciones que resulten procedentes como consecuencia de los cambios producidos en la Administración General del

Estado desde la promulgación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Al Proyecto de Real Decreto Legislativo se le adiciona un Título IV relativo a las infracciones laborales de los empresarios con dos capítulos, el primero de disposiciones generales y el segundo relativo al derecho supletorio en materia de sanciones, criterios de su graduación, autoridad competente para imponerlas y el procedimiento sancionador.

El Proyecto consta de 97 artículos, nueve disposiciones transitorias, trece adicionales, cinco finales y una derogatoria.

III.- VALORACION Y OBSERVACIONES

De carácter general

Como la propia Memoria indica el nuevo Proyecto no introduce sobre el anterior otras modificaciones que las derivadas de los cambios en la Disposición Final Séptima de la Ley 42/1994, con respecto a la Final Sexta de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, y por ello éste Dictamen se centrará en la valoración de la refundición realizada respecto de la nueva normativa comprendida en la Ley 42/1994 aparte de las consideraciones que puedan realizarse con respecto a la asunción por el Gobierno de alguna de las observaciones que, en relación a la refundición llevada a cabo con base en la Ley 11/1994, resulten oportunas.

Como cuestión previa este Consejo quiere manifestar que la Memoria que acompaña al Proyecto al recordar la existencia de un anterior Anteproyecto de Texto Refundido que fue objeto de los preceptivos dictámenes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado, omite mencionar el Dictamen 10/1994, de 23 de noviembre del Consejo Económico y Social. En

dicho Dictamen se sugería la conveniencia de un nuevo mandato refundidor para incorporar las modificaciones que de forma inminente se iban a producir en las normas refundidas como consecuencia de la aprobación de la Ley de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social.

Además de atender tal sugerencia en la que coincidían los Dictámenes de los Órganos Consultivos citados en la Memoria, el nuevo Texto coincide con algunas de las observaciones planteadas por este Consejo Económico y Social. Así se han atendido las siguientes observaciones:

1. La necesidad de incorporar al Texto Refundido la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre Derechos de Información de los Representantes de los Trabajadores en materia de contratación.
2. Una distinta refundición de normas procedentes de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, preservando los contenidos de una ley con sustantividad propia, incorporando al Estatuto de los Trabajadores la descripción de conductas empresariales constitutivas de infracciones en materia laboral.
3. El nuevo Proyecto de Texto Refundido elimina la referencia de la Disposición Transitoria segunda a los contratos de fomento de empleo celebrados entre la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre y la Ley 10/1994, de 19 de mayo, eliminando el posible confusiónismo del Texto anterior como se advertía en nuestro anterior Dictamen.
4. En el artículo 90.3 del nuevo Texto Refundido se incluye al Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con lo señalado por este Consejo.
5. La Disposición Final Séptima del Proyecto excluye de la refundición el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo sobre cuya propuesta de refundición

anterior se suscitaban dudas manifestadas por este Consejo en su Dictamen de 23 de noviembre de 1993, dado que el contenido del citado Real Decreto-Ley no era estrictamente laboral.

Observaciones concretas al texto

Previamente y antes de entrar en el examen pormenorizado del contenido del Texto Refundido, se llama la atención de un error simplemente formal, en la enumeración de los capítulos. Antes del artículo 6 se inserta un capítulo II.-De la contratación. En el artículo 14 un Capítulo III .-Contenido del contrato y en el 39 otro capítulo III.-Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo. Tanto del primitivo Estatuto como del actual texto integrado con las modificaciones de las leyes 10/1994 y 11/1994, se desprende que el capítulo II debe ser la Sección 3ª del Capítulo I del Título I. y antes del artículo 14 el Capítulo II.

En el artículo 90.3 si bien se recoge la publicación en el Boletín Oficial de las Comunidades Autónomas de los convenios de ese ámbito territorial, acorde con lo sugerido por el Consejo Económico y Social en su Dictamen de 23 de noviembre de 1994, se omite la eventual posibilidad de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Por ello, como texto del artículo 90.3 se propone "En el plazo máximo de diez días desde la presentación del convenio en el Registro se dispondrá su publicación obligatoria y gratuita en el Boletín Oficial del Estado y, en función del ámbito territorial del mismo, en el de la Comunidad Autónoma o el de la Provincia a que corresponda el convenio".

La redacción del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Tercera precisa, a juicio de este Consejo una nueva redacción, que clarifique y actualice la prórroga excepcional de los contratos temporales que contempla. Por ello, se propone la siguiente redacción " Los contratos temporales cuya

duración máxima de tres años hubiese expirado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y que hayan sido objeto de una prórroga inferior a 18 meses podrán prorrogarse hasta completar dicho plazo".

En la Disposición Transitoria Quinta la cita que se hace a la vigencia de las Ordenanzas Laborales a 31 de diciembre de 1994, debe ser redactada de manera adecuada, teniendo en cuenta la propia temporalidad de la entrada en vigor del Texto Refundido y que la norma refundida (artículo noveno de la Ley 11/1994, de 19 de mayo) ya se ha cumplido en la previsión efectuada con respecto a la citada fecha.

La redacción de la Disposición Transitoria Octava impide empezar a contar el plazo de tres años para solicitar la presencia de un sindicato o de una organización empresarial en un órgano de participación institucional antes del 1 de enero de 1996. Por ello, se propone fijar la fecha de 1 de enero de 1995, ajustándose con ello a la prescripción real de la norma refundida (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 11/1994, de 19 de mayo).

Respecto al añadido efectuado a la actual Disposición Décima, procedente de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, sin ignorar el tenor de la sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981 por el que se interpreta la referida Disposición, y precisamente por la naturaleza interpretativa de dicha Sentencia, el Consejo entiende, que procede modificar la rúbrica del precepto que ahora se trae a esta Disposición Décima

El texto refundido ha suprimido la Disposición Final Octava de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que creó la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Este Consejo estima que la citada disposición debe mantenerse ya que independientemente de que el Gobierno haya efectuado el desarrollo reglamentario y cumplido así el mandato legal, la relación Ley y Reglamento exige que se mantenga el contenido del mandato legal, tal como figuraba en la Ley.

Finalmente y respecto a la Disposición Derogatoria, la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre Derechos de Información de los Representantes de los Trabajadores, debe incluirse entre las disposiciones derogadas, ya que su contenido se ha incluido íntegramente en los distintos artículos del Texto Refundido.

IV CONCLUSIONES

El Consejo, sin perjuicio de las consideraciones y observaciones efectuadas en este Dictamen, estima que se ha cumplido adecuadamente la delegación legislativa que autoriza al Gobierno la elaboración de un Texto Refundido de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, prevista en la Disposición Final Séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Madrid 8 de febrero de 1995
El Secretario General

Vº Bº El Presidente del Consejo

Angel Rodríguez Castedo

Federico Durán López